



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/22/2021.

PROMOVENTE: CIUDADANA YOLANDA LINARES VILLALPANDO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTES DENUNCIADAS: CIUDADANO DIPUTADO FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CAMPECHE Y AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL EN SU VERTIENTE DE USO DE RECURSOS PÚBLICOS Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA CON FINES ELECTORALES, ASÍ COMO VIOLAR EL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIEZ DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -----

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/22/2021, relativo a la queja interpuesta por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del ciudadano Diputado Francisco José Inurreta Borges, candidato a la Presidencia Municipal de Campeche, por supuestos actos anticipados de campaña, violación al artículo 134 constitucional en su vertiente de uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales, así como la vulneración al interés superior del menor, y contra el Partido Acción Nacional por Culpa in Vigilando. -----

I. ANTECEDENTES. -----

Antes de precisar la referencia histórica procesal, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veintiuno; por lo tanto, se precisarán únicamente el día y mes, salvo los casos excepcionales expresamente señalados. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

De la narración de los hechos que la promovente hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte lo siguiente: - - - -

a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el Proceso Electoral Ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. - - - - -

b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. - - - - -

c) **Presentación de los medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). - - - - -

d) Que el día siete de enero, en la 1ª Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General emitió la Declaratoria de inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, para la renovación de cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales, Presidencia, Regidurías y Sindicaturas de Ayuntamiento y Juntas Municipales del Estado de Campeche. - - - - -

e) Que el siete de enero, en la 2ª Sesión Extraordinaria Virtual del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Presidencia del Consejo General dio a conocer la Convocatoria a Elecciones Estatales Ordinarias 2021 y el Cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021. - - - - -

f) Que el día quince de enero, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del



Estado de Campeche, aprobó el acuerdo JGE/01/2021, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DETERMINA LAS CONDICIONES GENERALES DEL INSTITUTO ELECTORAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)", publicado el día diecinueve de enero, en el Periódico Oficial del Estado y consultable en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de Campeche www.ieec.org.mx - - - -

g) **Interposición de la queja.** La ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con fecha nueve de marzo, presentó a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, por supuestos actos anticipados de campaña, violación al artículo 134 constitucional en su vertiente de uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales, así como violar el interés superior del menor, y contra el Partido Acción Nacional por Culpa in Vigilando. - - - - -

h) Con fecha diez de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/35/2021 intitulado: "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA RECIBIDO VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL 9 DE MARZO DE 2021 SIGNADO POR LA C. YOLANDA LINARES VILLALPANDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE", a través del cual se registró dicho procedimiento con el número de expediente IEEC/Q/021/2021; asimismo, se ordenaron la realización de diligencias, para llegarse de mayores elementos que le permitieran realizar el análisis de los requisitos legales de procedencia y demás normatividad aplicable. - - - - -

i) **Diligencias para mejor proveer.** Con fecha diecisiete de marzo, el Órgano Técnico



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número AJ/Q/21/01/2021 intitulado "ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/021/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/35/2021", a través del cual, en su punto SEGUNDO, instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que procediera a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las publicaciones señaladas en el apartado de "PRUEBAS" del escrito de queja remitido por la promovente, respecto de las siguientes ligas: - - - - -

- 1.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3793255367403819/?d=n>
- 2.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3797175100345179/?d=n>
- 3.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3795107613885261/?d=n>

j) **Inspección ocular.** Con fecha veinte de marzo, a las diez horas con cinco minutos el Departamento de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, levantó el Acta Circunstanciada número OE/IO/24/2020, a través del cual se realizó la respectiva inspección a las publicaciones contenidas en las ligas ofrecidas en el apartado de "PRUEBAS" de la actora y señaladas en el párrafo anterior. - - - - -

k) Con fecha treinta y uno de marzo, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el acuerdo número JGE/144/2021 intitulado "ACUERDO QUE EMITE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA QUEJA INTERPUESTA POR LA C. YOLANDA LINARES VILLALPANDO, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE REDES SOCIALES PROGRESISTAS, CON NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/021/2021", a través del cual, se determinó la admisión de la queja interpuesta por la promovente y la improcedencia de la solicitud de las medidas cautelares. - - - - -



l) **Presentación de alegatos.** Con fecha veinticuatro de mayo, la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentó al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, su respectivo escrito de alegatos. -----

m) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha veinticinco de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. -----

n) **Remisión de la queja.** Con fecha dos de junio, mediante oficio SECG/2936/2021, de fecha treinta de abril, signado por la Maestra Ingrid Reneé Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/21/2021 integrado con motivo de la referida queja. -----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. -----

1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El tres de junio, se recepcionó en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IECC/Q/21/2021 integrado con motivo de la queja de referencia. -----

2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha tres de junio, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/22/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este tribunal electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. - - - - -

- 3. **Recepción y Radicación.** Mediante acuerdo de fecha cuatro de junio, se recepcionó y radicó la queja en la ponencia del Magistrado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez. - - - - -
- 4. **Se fija fecha y hora para sesión pública.** Con fecha ocho de junio, se acordó fijar las diecinueve horas del día jueves diez de junio, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del presente procedimiento especial sancionador de manera virtual. -

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. - - - - -

El procedimiento especial sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos. - - - - -

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 bis y 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: - - - - -

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; y -----
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. -----

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y su Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la posible comisión de supuestos actos anticipados de campaña, violación al artículo 134 constitucional en su vertiente de uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales, así como la vulneración del interés superior del menor, a través de la difusión de diversas publicaciones en la red social denominada Facebook, por parte de un servidor público estatal y candidato electo en el proceso de selección interna de la coalición en la que participa en el proceso electoral estatal ordinario 2021, así como la falta al deber de cuidado por parte del partido político del que emana. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 ter, 615 quater y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.-----

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹, por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -----

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo procedente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte la denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados.-----

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.-----

TERCERO. Hechos denunciados.-----

Del examen del escrito, se desprende que la denunciante basa su queja en los hechos y agravios que se exponen a continuación:-----

Que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su calidad de Diputado y ostentándose como candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de Campeche, Campeche, ha incurrido en actos anticipados de campaña, violación al artículo 134 constitucional en su vertiente de uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales, así como la vulneración al interés superior del menor, a través de la difusión en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/PepelnurretaMX/> de las siguientes publicaciones:-----

1. El día 2 de marzo del 2021, el diputado FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES realizo actividades proselitistas para promocionar su imagen y posicionarse su imagen y posicionarse en el gusto del electorado, haciendo caminatas, reuniones y acciones tendientes a sobre exponer su imagen. Lo



anterior se evidencia de la publicación de la cuenta de Facebook del denunciado, la cual se reproduce a continuación: ubicada en el enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3793255367403819/?d=n>

En la publicación que se oferta como medio probatorio, es posible observar a diversas personas, entre ellas al diputado FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES, que durante un día y hora hábil realizó actos de proselitismo partidista que tuvieron un impacto en los ciudadanos (sic) -----

2. Que el día 4 de marzo del 2021 a las 7:19 horas, el diputado difundió una publicación en su cuenta de Facebook en la que realizo actividades proselitistas para promocionar su imagen y posicionarse en el gusto del electorado. Lo anterior se evidencia de la publicación de la cuenta de Facebook del denunciado, la cual se reproduce a continuación: Ubicada en el enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3797175100345179/?d=n>

Con lo anterior, se acredita que la publicación tuvo una trascendencia e impacto en la ciudadanía, así como una vulneración al interés superior del menor que fue difundida por el público en general. En la publicación se difunde la imagen de un menor de edad, sin hacerse irreconocible a este, violando con esto el interés superior del menor, máxime que estamos en un proceso electoral (sic).-

3. El 3 de marzo a las 14:41 horas, en la cuenta oficial de Facebook de FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES, difundió una imagen que promociona su nombre e imagen. Lo anterior se evidencia de la publicación de la cuenta de Facebook del denunciado, la cual se reproduce a continuación:

<https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3795107613885261/?d=n>

Se destaca que la publicación referida tiene 470 reacciones 28 comentarios y ha sido compartida 43 veces. Con lo anterior, se acredita que la publicación tuvo una trascendencia hacia la ciudadanía, vinculando su sobre nombre "PEPE" con la palabra "Presidente" en referencia al cargo de Presidente Municipal para el cual se encuentra inscrito como candidato. -----

4. Que en su calidad de Presidente de la mesa directiva del congreso del Estado, promociona su imagen mediante los folletos arriba señalados, ello es así debido a que se incluye una imagen animada con camisa blanca, test morena y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

sombrero, que coincide con las características del denunciado, acompañado de la imagen que promociona su nombre de manera indebida señalada en el hecho 5 de esta queja. Sumado a lo anterior, se puede observar la palabra "Conoce" que hace alusión a darse a conocer al resto de la ciudadanía, así como de posicionar su imagen en las preferencias electorales de la gente. Cabe señalar la importancia de este tipo de propaganda, que no puede ser regulada en cuanto a su distribución y que su impacto no puede cuantificarse, toda vez que se desconoce el número de volantes o copias impresas, así como el total distribuido a la sociedad campechana (sic). - - - - -

Asimismo, la quejosa alega que el Partido Acción Nacional, tiene responsabilidad indirecta por las infracciones que se le atribuyen a su Diputado y candidato a la Presidencia Municipal, en razón de que los institutos políticos tienen el deber de vigilancia sobre sus candidatos. - - - - -

CUARTO. Planteamiento de la controversia. - - - - -

CONDUCTA DENUNCIADA	PARTES INVOLUCRADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>La realización de actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales en favor del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Del enlace electrónico: https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3793255367403819/?d=n, el diputado FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES realizó actividades proselitistas para promocionar su imagen y posicionarse en el gusto del electorado, haciendo caminatas, reuniones y acciones tendientes a sobre exponer su imagen, durante día y hora hábil. <p>Hechos que en dicho de la promovente constituyen actos anticipados de campaña, ya que el denunciado difunde actividades de proselitismo y de propaganda durante su encargo de Diputado Local.</p>	<p>FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES</p>	<p>La violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La transgresión a lo previsto en los artículos 4, fracción I, 582, fracciones III y VII, 585, fracción I y 589, fracciones III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.</p>
<p>Vulneración al interés superior del menor, a partir de:</p> <ul style="list-style-type: none"> La difusión en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta", de 	<p>FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES</p>	<p>La vulneración al Interés superior de la niñez, previsto en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

una imagen en la que aparece un menor de edad identificable.		
<p>La realización de actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales en favor del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, a través de:</p> <ul style="list-style-type: none"> Del enlace electrónico: https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3795107613885261/?d=n ya que el diputado FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES, difundió una imagen que promociona su nombre e imagen, antes del inicio de las campañas, en virtud de que en dicha publicación se puede observar su sobre nombre "PEPE" con la palabra "Presidente" en referencia al cargo de Presidente Municipal para el cual se encuentra inscrito como candidato. 	FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES	<p>La violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La transgresión a lo previsto en los artículos 4, fracción I, 582, fracciones III y VII, 585, fracción I y 589, fracciones III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.</p>
Que el ciudadano FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES, en su calidad de Presidente de la mesa directiva del Congreso del Estado, promocionó su imagen mediante los folletos, antes del inicio de las campañas.	FRANCISCO JOSÉ INURRETA BORGES	<p>La violación al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>La transgresión a lo previsto en los artículos 4, fracción I, 582, fracciones III y VII, 585, fracción I y 589, fracciones III y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.</p>
La falta al deber de cuidado atribuida al Partido Acción Nacional (PAN) con respecto de las diversas conductas imputadas al ciudadano Francisco José Inurreta Borges. Culpa in vigilando.	Partido Acción Nacional (PAN).	La transgresión a lo dispuesto en los artículos 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos y 583, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si el denunciado cometió actos anticipados de campaña, si utilizó recursos públicos para la promoción personalizada con fines electorales a su favor y si incurrió en la vulneración del interés superior del menor, a partir de la difusión de publicaciones en una cuenta de la red social denominada Facebook; por otra parte, habrá que verificarse si se actualiza la falta al deber de cuidado (culpa in vigilando) por parte del Partido Acción Nacional ante tales conductas. -----

QUINTO. Metodología de estudio. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden: - - - - -

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. - - -
- b) Si se acredita la existencia de las publicaciones denunciadas alojada en la red social denominada *Facebook*. - - - - -
- c) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. - - - - -
- d) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. - - - - -
- e) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. - - - - -

SEXO. Medios probatorios. - - - - -

I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios. - - - - -

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente: - - - - -

- a. Si se acredita la existencia de propaganda denunciada alojada en la plataforma denominada *Facebook*. - - - - -
- b. Si existe la difusión de imágenes de menores y si estas cumplieron con los requisitos mínimos para su publicación; y - - - - -
- c. Si los actos anticipados de campaña motivo de la queja se encuentran acreditados. - - - - -

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. - - - - -

- Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada uno de las partes denunciadas. -----

II.- Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas de la parte quejosa, así como las generadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, se reseñan a continuación: -----

a. PRUEBAS APORTADAS POR LA PROMOVENTE²: -----

Plataforma virtual o Red Social:-----

Ligas de la plataforma de Facebook. -----

- 1.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3793255367403819/?d=n>
- 2.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3797175100345179/?d=n>
- 3.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3795107613885261/?d=n>

b. DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL: -----

1.- Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/24/2021 relativa a la inspección ocular de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, realizada por el Jefe de Departamento "B" adscrito a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación, haciendo la aclaración que, en respeto al interés superior de la niñez, este tribunal electoral, estimó necesario hacer irreconocible la imagen donde aparece un menor de edad, como una medida para asegurar y maximizar la salvaguarda de dicho menor, ante el riesgo de afectación por el manejo directo de su imagen que pudiera permitir su identificación. -----

2 Consultable de las fojas 5 a la 28 del escrito de demanda de la promovente, mismo que obra en el presente expediente.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



OFICIALÍA ELECTORAL
ACTA CIRCUNSTANCIADA DE 10/24/2021
DE INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diez horas con cinco minutos del día veinte de marzo del año dos mil veintiuno, el que suscribe Lic. José Manuel Gómez Sáenz, Asistente de la Oficialía Electoral, Investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VI I, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/01/2020 Intitulado: <Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número SECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche> de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al oficio No: AJ/79/2021 de fecha 18 de marzo del año en curso, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, con asunto: Dar Cumplimiento al acuerdo AJ/Q/21/01/2021, Intitulado "ACUERDO DE TRÁMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/021/2021, QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/35/2021.", de fecha 17 de marzo del 2021, el cual en sus puntos resolutiveos señala: SEGUNDO Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 7 del Reglamento para Conocer y Sancionar las Faltaas Electorales Previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y en cumplimiento a los puntos CUARTO y QUINTO del Acuerdo JGE/35/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las ligas electrónicas señaladas en el apartado "OFICIALÍA ELECTORAL" del escrito de queja remitido por la C. Yolanda Linares Villaalpando, en su calidad de representante suplente del Partido de Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



del Estado de Campeche y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche:

- 1) <https://www.facebook.com/1288820221180002/posts/3793255367403819/?d=n>
- 2) <https://www.facebook.com/1288820221180002/posts/3797175100345179/?d=n>
- 3) <https://www.facebook.com/1288820221180002/posts/3795107613885201/?d=n>

De igual forma, describa el contenido de la imagen ubicada en la página 31 del escrito de Queja de fecha 9 de marzo de 2021, remitido por la C. Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido de Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche: para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, lo anterior, en términos de las consideraciones de la I a la XIV del presente documento.

A continuación, procedemos a realizar la inspección señalada en el Punto SEGUNDO del citado acuerdo antes citado, en el navegador Google Chrome, Versión 89.0.4389.90 (Build oficial) (64 bits), de igual forma en el caso de las inspección en Facebook se dará inicio de sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones de protección de datos personales.-----

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL <https://www.facebook.com/1288820221180692/posts/3793255367403819/?d=n>, al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco donde se lee "PEPE INURRETA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO" y se aprecia en color azul dibujos de construcciones, nubes y estrellas, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de mangas largas de color blanco, seguido del nombre de Pepe Inurreta y abajo del nombre @PepeinurretaMX. Figura Pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje"; en la parte central una publicación de fecha 2 de marzo a las 20:58 horas,



consta de texto y una imagen compuesta de fotografías, en la parte baja muestra 475 reacciones, 85 comentarios y 122 veces compartidos, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación: -----

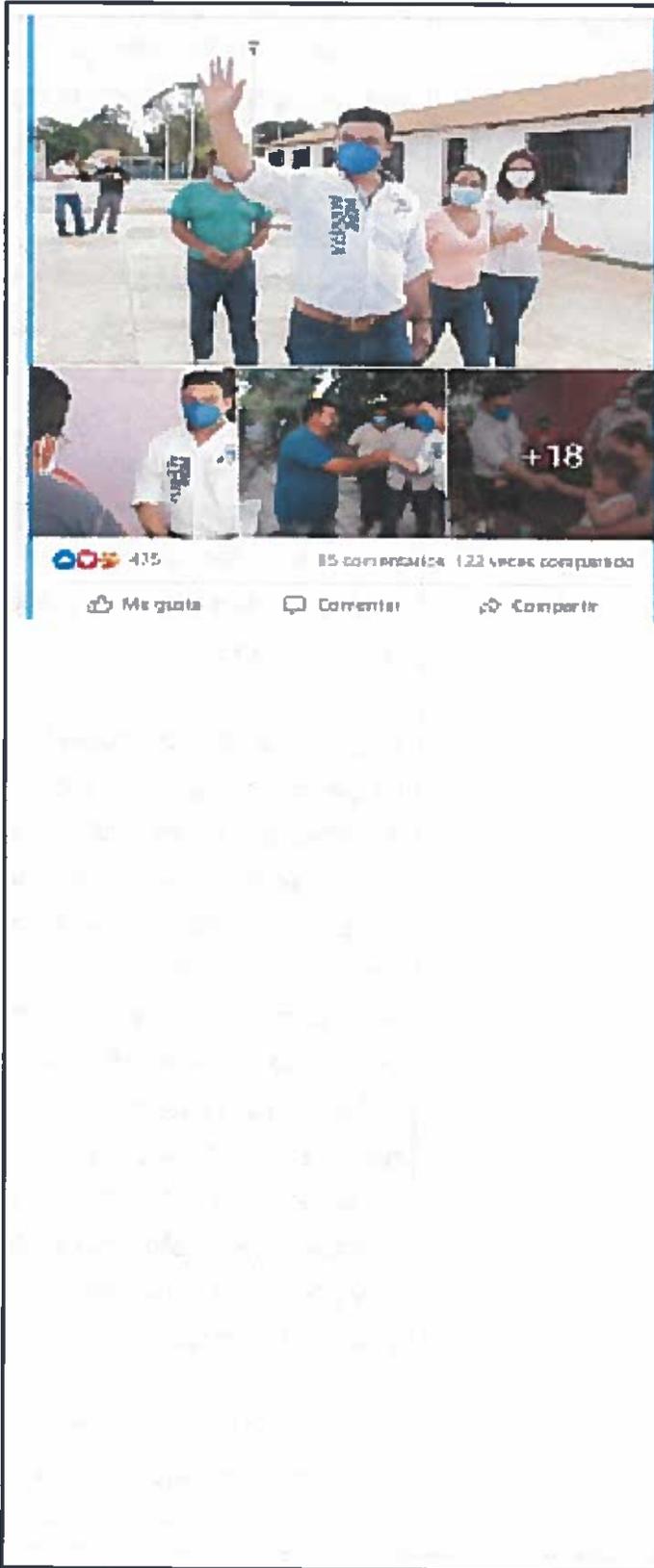


Se observa una publicación con foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de color blanco de mangas largas, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: **Pepe Inureta 2 de marzo a las 20:58.**

Seguidamente un texto que a la letra dice:

"Me siento muy contento y feliz después de una gira por nuestras comunidades #Pich, #Laureles y #Bonfil.

Disfruto de la gastronomía de mis pueblos, de la convivencia con mi gente del campo, pero sobretodo de los consejos y de su calor humano



Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 4 fotografías, la última contiene el signo + y el número 18. Procedo a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo:

Primera foto: Se observan a seis personas al parecer de edad adulta, las cuales describo de adelante hacia atrás, la primera persona; de sexo masculino, compleción media, cabello corto color negro, de tez morena, porta cubreboca, viste un pantalón de color azul, camisa de mangas largas blanca, en la que se lee en letras azules "Pepe Inumeta", con un logo donde se lee: "PAN", se le visualiza alzando una mano, atrás del descrito se observa la segunda persona describo; de sexo femenino, compleción delgada, cabello largo color negro, de tez morena, viste pantalón en color azul y blusa color rosa, porta cubreboca; junto a ella la tercera persona describo; de sexo femenino, compleción delgada, cabello castaño, tez clara, viste pantalón de azul, blusa blanca y porta cubreboca, más atrás se visualiza a una cuarta persona

[Firmas manuscritas]



	<p>describo; de sexo masculino, complexión media, viste pantalón azul y camisa verde de mangas cortas, porta cubre boca, no se le visualiza el rostro completo; al fondo de la imagen se aprecia la quinta persona describo; de sexo masculino, complexión media, cabello corto color negro, viste una camisa blanca y un pantalón en color azul; junto al describo, se visualiza la sexta persona describo; de sexo masculino, complexión media, cabello corto, viste pantalón gris y camisa negra.</p> <p>En la parte inferior izquierda, se encuentra la segunda foto que describo: Se observa de frente a una persona de sexo masculino, complexión media, cabello corto color negro, tez morena, porta cubreboca azul, viste una camisa blanca con letras azules en las que se lee "Pepe Inurreta", con logo donde se lee: "PAN"; de espaldas se observa a una persona de sexo masculino de cabello corto y negro, que porta cubreboca blanco y viste una playera morada.</p> <p>En la parte inferior media se encuentra la tercera foto que describo: Se observa a una</p>
--	--

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]



	<p>persona de sexo masculino, de tez morena y cabello negro corto, compleción media, viste una camisa color azul y pantalón azul, al parecer, se encuentra saludando con el puño cerrado a otra persona de sexo masculino, de compleción media, tez morena con cabello corto color negro, que viste una camisa color blanco con letras azules; atrás de los descritos, se observan a dos personas más de sexo masculino, una de compleción media, cabello corto color negro, viste un pantalón en color azul, camisa de mangas cortas, porta cubreboca color negro; la otra de sexo masculino, compleción gruesa, cabello corto color negro, viste un pantalón azul y una camisa de cuadros de mangas cortas, porta cubreboca en color azul.</p> <p>En la parte inferior derecha se encuentra la cuarta foto que a continuación describo: Se observa a una persona de sexo masculino compleción media, cabello corto color negro, tez morena, que viste una camisa blanca con letras azules, pantalón de color azul y cubreboca azul, la cual se encuentra de frente a una persona de sexo femenino de vestimenta en</p>
--	--

[Handwritten signatures and marks]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



	<p>color gris, cabello color negro y amarrado, se encuentra sentada y sujetando con sus brazos a un infante, se observa al infante con una mano extendida en posición de un saludo de manos con la primera persona descrita; atrás de ellos se observa a tres personas de sexo masculino, una de ellas de complexión gruesa, camisa de cuadros de manga larga, porta cubreboca azul; otra de complexión delgada, viste una camisa roja, pantalón al parece de mezclilla, porta cubreboca y gorra; la tercera de complexión media, viste una camisa negra de mangas cortas, pantalón al parecer de mezclilla y porta cubreboca negro.</p>
--	--

2. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/1288820221180692/posts/3797175100345179/?d=n>, al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco donde se lee "PEPE INURRETA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO" y se aprecia en color azul dibujos de construcciones, nubes y estrellas, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de mangas largas de color blanco, a seguido del nombre de Pepe Inurreta y abajo del nombre @PepeinurretaMX. Figura Pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje"; en la parte central una publicación de fecha de fecha 4 de marzo a las 9:19 horas, consta de texto y una imagen compuesta de fotografías, en la parte baja muestra



598 reacciones, 57 comentarios y 111 veces compartido, tal y como se aprecia en las siguientes imágenes que se muestran y describen a continuación:



Se observa una publicación con foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de color blanco de mangas largas, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Pepe Inurreta 4 de marzo a las 9:19.

Seguidamente un texto que a la letra dice:

Porque los campechanos aman y quieren lo mejor para su tierra, no solo nos están abriendo las puertas de su casa y escuchando; también nos están brindando su confianza y abriendo su corazón. Yo, orgulloso de mis raíces campechanas, no estoy prometiendo nada de lo que no pueda cumplir. Mi compromiso es con la honestidad, la integridad, el valor de la palabra y con #Campeche, como todos los que habitamos este gran municipio. Confianza con confianza se paga. Hoy que me han brindado la suya chocándolas, hemos hecho un pacto para devolver todos los días con trabajo, gestión y resultados, la grandeza al municipio de #Campeche. Caminemos juntos, para lograr cosas increíbles. Va por todos nosotros."



Debajo del texto se aprecia una imagen compuesta por 4 fotografías, la última contiene el signo + y el número 5. Procedo a describir las fotografías que se visualizan en la imagen, de arriba hacia abajo:

Primera foto: Se observan a dos personas de sexo masculino al parecer saludándose con el puño cerrado, las cuales describo de izquierda a derecha viendo de frente: la primera de tez morena, viste una camisa azul de manga larga, pantalón azul, sombrero café y cubreboca blanco; la segunda persona, aparentemente menor de edad, de sexo masculino, de tez morena, cabello negro y corto, viste un pantalón rojo con franja blanca y una camisa gris con letras de colores.

En la parte inferior izquierda se encuentra la segunda foto que describo: se observa a dos personas en posición de saludo con el puño cerrado, una de ellas de sexo masculino, compleción media tez morena, viste una camisa azul de mangas largas con letras blancas, pantalón azul, cubreboca blanco y sombrero, y la otra del sexo femenino, de tez morena, cabello corto castaño, vestimenta de colores.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



	<p>En la parte inferior media se encuentra la tercera foto que describo: se observa una persona de sexo masculino, de tez morena, cabello oscuro y corto, viste una playera de mangas cortas color roja y pantalón color oscuro, se le visualiza detrás de una reja verde, en posición de saludo con el puño cerrado con una persona con vestimenta en color azul</p> <p>En la parte inferior derecha se encuentra la cuarta foto que describo: se observa una persona de sexo masculino, compleción media de tez morena, viste una playera azul de mangas largas con letras en blanco, sombrero café y cubreboca blanco, al parecer se encuentra posando para la foto</p>
--	--

3. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/1288820221180692/posts/3795107513885261/?d=n>, al abrir se muestra una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro blanco donde se lee "PEPE INURRETA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO" y se aprecia en color azul dibujos de construcciones, nubes y estrellas, en la parte inferior izquierda un círculo donde se aprecia la foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de mangas largas de color blanco, a seguido del nombre de Pepe Inurreta y abajo del nombre @PepeInurretaMX. Figura Pública, a la derecha inferior un rectángulo azul que dice en letras blancas "enviar mensaje", en la parte central una publicación de fecha 3 de marzo a las 14:41 horas, con 483 reacciones, 28

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

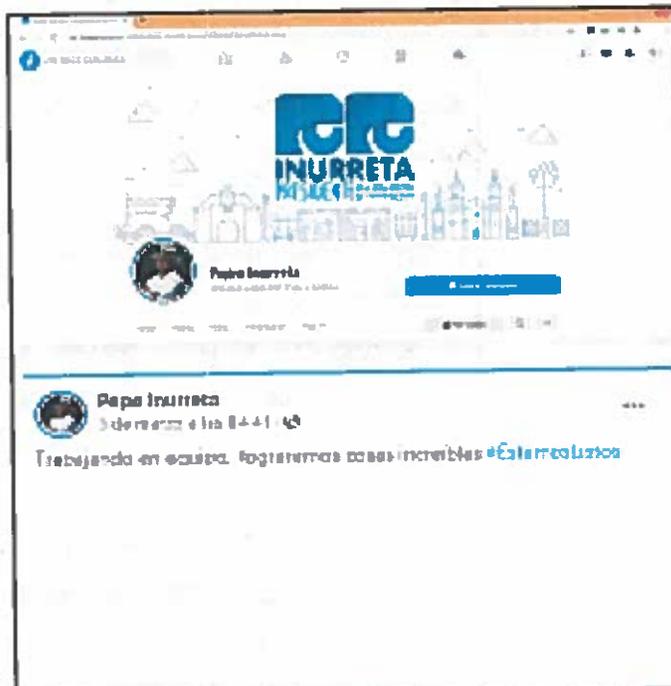
TEEC/PES/22/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



comentarios y 48 veces compartido, consta de texto y una imagen tal y como se aprecia en la siguiente imagen que se muestra y describe a continuación:



Se observa una publicación con foto de perfil de una persona del sexo masculino de tez morena, con sombrero, viste camisa de color blanco de mangas largas, a un costado de dicho perfil se lee en letras negras: Pepe Inurreta 3 de marzo a las 14:41. Seguidamente un texto que a la letra dice: Trabajando en equipo, lograremos cosas increíbles #EstamosListos



Debajo del texto se aprecia una imagen con fondo blanco, con letras azules y naranjas, de las que se lee "PEPE INURRETA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO". En la parte inferior se aprecian los logos de Facebook, Twitter e Instagram y un texto del que se lee "pepeinurretamx" en color naranja.

Handwritten signatures and marks on the left side of the page.



4. Se procede a describir el contenido de la imagen ubicada en la página 31 del escrito de queja de fecha 07 de marzo de 2021, pero presentado y acusado de recibido con fecha 9 de de marzo de 2021, remitido por la C. Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de representante suplente del Partido de Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto electoral del Estado de Campeche.



Se observa una imagen digital al parecer de un folleto o volante a color, descrito viendo la imagen girada 90° a la izquierda: en la parte superior se observa un recuadro azul; en la parte superior izquierda se observa un círculo naranja donde en el medio se lee: "20 años" y alrededor al parecer letras que no se alcanzan a descifrar, en la parte media superior en letras blancas se lee: "AMO CAMPECHE, DISFRUTO SERVIR Y APOYAR A MI TIERRA" y debajo un recuadro naranja en el que se lee en letras azules "CONÓCEME". En la parte derecha observa el dibujo animado con características de una persona de sexo masculino, viste sombrero y camisa blanca con el pulgar levantado, y abajo se lee textualmente "PEPE INURRETA PRESIDENTE" y se aprecian al parecer letras que no se logran descifrar. En la parte inferior se observa un rectángulo blanco, que en su parte superior izquierda se observa un dibujo aparentemente de contenedores y a su derecha se lee "Reciclando" y debajo al parecer letras que no se alcanzan a



Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



	<p>descifrar, debajo se observa el dibujo de una persona sentada y al lado se lee "Relajación", debajo al parecer letras que no se alcanzan a descifrar, debajo se observa el dibujo de al parecer tres manos y se lee "Equipo", debajo al parecer letras que no se alcanzan a descifrar. En la parte superior media se observa el dibujo de al parecer una persona nadando y al lado se lee "La playa" y debajo letras que no se alcanzan a descifrar, debajo se observa el dibujo de al parecer un casete y al lado se lee "Música", debajo aparentemente letras que no se alcanza a descifrar, y en la parte inferior media se observa el dibujo de al parecer un foco y al lado se lee "Creatividad", debajo al parecer letras que no se alcanzan a descifrar</p>
--	---

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 13 horas del día 22 de marzo del año en curso, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.-----

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signature of Lic. José Manuel Gómez Saenz]



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
IECC OFICIALIA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

Lic. José Manuel Gómez Saenz
Asistente de la Oficialía Electoral

Con fe pública Para actos y hechos en Materia Electoral

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales"



c. **Documentación Proporcionada por el ciudadano Francisco José Inurreta Borges.** Escrito de fecha cinco de mayo del año en curso, signado por el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, remitido el mismo día, por vía electrónica al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche; a través del cual, da cumplimiento al requerimiento hecho por la autoridad investigadora e instructora mediante oficio número AJ/248/2021. -----

d. **Documentación Proporcionada por el Partido Redes Sociales.** Documentación presentada por vía electrónica al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el cual contiene: un archivo en formato "PDF" intitulado "ESCRITO PRUEBAS Y ALEGATOS", dirigido a la Maestra Mayra Fabiola Bojórquez González, Presidenta de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, signado por la ciudadana Yolanda Linares, Representante Suplente del Partido Político Redes Sociales Progresistas, constante de 20 fojas virtuales. -----

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. -----

Respecto a las pruebas documentales públicas, la mencionada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 663, dispone que tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

o de la veracidad de los hechos a que se refieran; del mismo modo en el artículo 656 de la multicitada Ley, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia. -----

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social denominada "FACEBOOK", por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar la quejosa, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja. -----

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados. -----

SÉPTIMO. Marco normativo.-----

A continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a las infracciones denunciadas. -----

1.- Actos anticipados de campaña.-----

Con base en el artículo 4, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido. -----

Por su parte, el artículo 407 de la Ley Electoral Local, establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto. -----

A su vez, el artículo 409 de la referida Ley Electoral Local, dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. -----

En este sentido, conforme a lo previsto en el artículo 585 de la citada Ley Electoral, constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, según sea el caso. -----

Así, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del candidato correspondiente. -----

Ahora bien, en el tema de la realización de actos anticipados, la Sala Superior³ ha sostenido que para su actualización se requiere la coexistencia de tres elementos, ya que basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable para su actualización. -----

³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.



Esto es, el tipo sancionador de actos anticipados de campaña se actualiza siempre que se demuestre: - - - - -

a) **Un elemento personal:** que lo realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda. - - - - -

b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de campaña electoral, y - - - - -

c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior⁴ estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, univocas⁵ e inequívocas⁶ de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral. - - - - -

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura. - - - - -

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien. - - - - -

⁴ Criterio establecido al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017 y sus acumulados, en donde se estableció que la Sala Superior "considera relevante precisar este criterio a fin de que sirva de referente, como línea jurisprudencial, para que las autoridades electorales del país analicen y determinen de manera objetiva cuándo se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña".

⁵ De acuerdo con la Real Academia Española, "unívoco es un adjetivo que tiene igual naturaleza o valor que otra cosa".

⁶ De acuerdo con la Real Academia Española, "inequívoco es un adjetivo que significa que "no admite duda o equivocación".



Así, la Sala Superior consideró que tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición que se analiza: prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto. - - -

Al respecto, debe tenerse en consideración que en la jurisprudencia 4/2018, de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"⁷, la Sala Superior consideró que el anterior criterio permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura. - - - - -

2.- Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral. - - - - -

Bajo ese contexto, la expresión bajo cualquier modalidad, prevista en el artículo 4, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debe entenderse como cualquier medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluso a través de las redes sociales, caso en el que la Sala Superior⁸ especificó que, en primera instancia, se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política-electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una

⁷ Consultable en <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-4-2018/>.

⁸ A través de la sentencia emitida en el SUP-REP-123/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

conducta desplegada por algún ciudadano, aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral. -----

Atento a ello, si bien las redes sociales constituyen espacios de plena libertad, lo cierto es que, atendiendo al caso en particular, el contenido que se difunde a través de ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad; más aún, cuando se denuncie a sujetos que participan activamente en la vida político-electoral del país. --

Sin que ello pueda considerarse una merma o restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como lo estableció la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, en la especie la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y de campaña, por lo que el contenido que se difunda en una red social debe evitar violar dicha prohibición. -----

Inmersos en esa lógica, este tribunal electoral, acoge el criterio emitido por la Sala Superior⁹ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, se pueda tornar contraventora de la normativa electoral. -----

Para ello, se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones: -----

- a) **La identificación del emisor del mensaje;** al analizar la conducta se examinará, en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia o bien, se obtenga como resultado las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento. -----

⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social. -----

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este tribunal electoral, siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de la publicación en una red social, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers¹⁰ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión. -----

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este tribunal electoral deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad¹¹ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción. -----

b) El contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red

¹⁰ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

¹¹ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?Idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&Word=18/2016>.



social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral. -----

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.-

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar. -----

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que formalmente inicien los comicios. -----

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa¹² cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios y, por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse a través del

¹² Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



establecimiento de parámetros de revisión, que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral. - - - - -

3.- Aparición de menores de edad en publicaciones de servidores públicos. - - -

El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, está obligado a tener en consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas y niños, acorde con lo establecido en los artículos 3, párrafo 1 y 4¹³, de la Convención sobre los Derechos del Niño. - - -

Por su parte, acorde con el "Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en caso que involucren niñas, niños y adolescentes"¹⁴ emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- a) Coloca en plena satisfacción de los derechos del niño como parámetro y fin en sí mismo; - - - - -
- b) Define la obligación del Estado respecto del niño, y - - - - -
- c) Orienta decisiones que protegen los derechos del niño. - - - - -

Por ello, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la mera situación de riesgo de los menores es suficiente para que se estime que se afectan los derechos de los niños y, ante ello, deben adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de los infantes. - - - - -

De manera que, al juzgador no deben obligarle los formalismos de las normas, sino tener un criterio evolutivo en beneficio de la ciudadanía, en especial, tratándose de

¹³ Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.

¹⁴ https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf.



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

menores de edad, y hacer un ejercicio de maximización de la protección de los derechos de la infancia¹⁵.

En ese sentido, somos un órgano jurisdiccional electoral local, en donde no puede haber obstáculo para llevar a la dinámca de protección a todo aquel que se ubica en una situación de vulnerabilidad en materia electoral, especialmente en el presente caso, menores de edad.

De estimar lo contrario, se desnaturalizaría la obligación de las autoridades de velar por el pleno respeto a los derechos de la niñez.

Pues es incuestionable que todas las personas tienen obligación de abstenerse de incurrir en conductas que atenten o pongan en riesgo los derechos de los menores de edad.

Ya que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, a tal grado, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, con el objeto de que se garanticen los derechos de las niñas y los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen.

Así, en el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁶, se establece que ningún niño puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra y reputación y, por su parte, en los artículos 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁷, se

¹⁵ Criterio sostenido por la Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-59/2018.

¹⁶ Artículo 16. 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

¹⁷ Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

Artículo 77. Se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate,



contempla igualmente la salvaguarda de los menores ante cualquier riesgo de afectación o manejo directo de su imagen, nombre, datos o referencias que permitan su identificación. -----

En la propaganda política o la que es por equiparación, hay siempre presente un elemento ideológico que identifica a la opción política que la presenta, por tanto, en principio, la utilización de menores de edad en la misma, implica un riesgo potencial de asociar a tales infantes con una determinada preferencia política e ideológica. - - -

Lo anterior puede devenir en un riesgo potencial en relación con su imagen, honra o reputación presente en su ambiente escolar o social y, por supuesto, en su futuro, pues al llegar a la vida adulta pueden no aprobar la ideología política con la cual fueron identificados en su infancia. -----

Por tanto, este derecho debe protegerse de frente a cualquier persona física o moral, o como en el caso que nos ocupa de un servidor público estatal, que ponga en peligro los derechos de los infantes, con independencia del medio comisivo, ya que éste no es relevante cuando hay un cuidado reforzado de los infantes. -----

Pues de acuerdo con el principio básico inspirador de la protección jurídica de los menores, se entiende que las niñas y niños, no alcanzan todavía la plena madurez física y psicológica, por ello, necesitan más protección que los adultos. Su objetivo es mejorar las condiciones de la niñez y pretende reforzar su derecho al desarrollo de su personalidad. Las entidades públicas o privadas que tomen decisiones relativas a los menores deben respetar este principio. -----

Es orientador el criterio del juicio SRE-PSC-121/2015, de la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación, en el que se elaboró el ejercicio para darle lógica a los cuidados reforzados de la niñez. -----

Ahora bien, la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los

que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸. - - - - -

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceros. Bajo ello se incluye, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución Federal¹⁹. - - - - -

La Sala Superior ha señalado reiteradamente que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y el derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con las publicaciones en redes sociales de actores políticos. - - - - -

Por su parte, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales²⁰, expedido por el Instituto Nacional Electoral, en su artículo 2, en la parte que interesa establece: - - - - -

¹⁸ Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

¹⁹ Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

²⁰ Consultables en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>.



"Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: -----

- a) partidos políticos, -----
- ...
- c) candidatos/as de coalición, -----
- ...
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. -----

Así, los sujetos obligados de acuerdo al Lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. -----

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral. -----

Se destaca que los requisitos establecidos en el Lineamiento 7 y 8, que se deben cumplir para que puedan aparecer las imágenes o datos de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son: -----

- Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; -----
- Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente. -----

4.- Promoción personalizada y uso de recursos públicos. -----

El artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos siete y ocho establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -----

Refiere a las y los servidores públicos, límites de la propaganda gubernamental al establecer que, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público. -----

De ahí que la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.²¹ -----

Es así que, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.²² -----

Así mismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas

21 https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015

22 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.



no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo. -----

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados. -----

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 89 establece que: se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. -----

También señala que, los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -----

Dicho artículo también refiere que, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de la comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. - - - -

De lo anterior se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular. - - - - -

Para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, es que nos encontremos ante propaganda gubernamental. - - - - -

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²³ - - - - -

En ese sentido, se observa que la definición en cita atiende propiamente al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir de un ente público o estar financiada con recursos públicos. - - - - -

Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. - - - -

Ahora bien, para el análisis de la conducta en cuestión, la Sala Superior ha sostenido que se tienen que identificar tres elementos²⁴: - - - - -

1) **Personal.** Supone la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública. - - - - -

2) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada. - - - - -

23 Véase sentencias en los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019. /2019.
24 Jurisprudencia 12/2015, rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.



3) **Temporal.** Impone presumir que la propaganda emitida dentro de un proceso electoral tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin excluir que la infracción puede suscitarse fuera del mismo, caso en el cual se deberá analizar su proximidad con el debate para determinar la incidencia o influencia correspondiente. - - - - -

5.- Culpa in vigilando. - - - - -

Por lo que hace a la *culpa in vigilando*, la Ley General de Partidos Políticos, en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos. - - - - -

Lo anterior se encuentra robustecido con la Tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. - - - - -

OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados. - - - - -

Este órgano jurisdiccional electoral local a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad desplegada por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente. - - - - -

En este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. -

1. Titularidad de la cuenta de Facebook "Pepe Inurreta". - - - - -

Se advierte en el presente caso que, la autoridad electoral instructora, dentro de sus facultades legales, realizó diversos requerimientos al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, con el objeto de verificar la titularidad de la cuenta de Facebook



denominada “Pepe Inurreta”; sin embargo, no dio respuesta alguna a cada una de ellas, tal y como consta en cada una de las actas de certificaciones por vencimiento de término, practicadas por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral, mismas que obran en el presente expediente. -----

Por lo que, al no comparecer la parte denunciada para desvirtuar los hechos que se le imputa, le es atribuible al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, la titularidad de la cuenta de Facebook <http://www.facebook.com/PepelInurretaMx/>. -----

Aunado a lo anterior, es importante señalar que fue hasta el día cinco de mayo de dos mil veintiuno, que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, a través de un escrito remitido de manera electrónica al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, manifestó que: **“las ligas a que se hace referencia en su oficio de requerimiento, son controladas o administradas por terceras personas”**. -----

De lo anterior, se advierte que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, jamás controvierte o niega la titularidad de la referida cuenta de Facebook, por el contrario solo se limitó a decir que las ligas proporcionadas fueron controladas o administradas por terceras personas, lo que en relatadas circunstancias, de igual forma se le atribuye las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad sustanciadora, contenidas en la misma y que son motivo de análisis en el presente asunto. -----

Ahora bien, al ser atribuibles al denunciado las multicitadas publicaciones, se deben tener por ciertos los hechos que contienen, ya que lo lógico es que, si el denunciado consintió y se benefició con la difusión de esas imágenes a través de Facebook, es porque los hechos contenidos en los mismos son auténticos, pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. -----

2. Publicaciones denunciadas en Facebook. -----

La quejosa en su escrito de demanda manifestó que los días diecisiete, veintiséis y veintisiete de febrero del año en curso, el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su calidad de Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado



de Campeche y ostentándose como candidato a la Presidencia Municipal por el Partido Acción Nacional, difundió a través de la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/>, diversas publicaciones que desde su perspectiva transgreden la normativa electoral, en específico las que se encuentran en las siguientes referencias electrónicas: - - - - -

- 1.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3793255367403819/?d=n>
- 2.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3797175100345179/?d=n>
- 3.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3795107613885261/?d=n>

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada OE/IO/24/2021 de inspección ocular, en la que certificó el contenido de los enlaces de Facebook, ofrecidos por la promovente en su escrito de queja. - - - - -

Dichos documentos tienen carácter de públicos por haber sido emitidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. - - - - -

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones localizadas, así como a la inexistencia de las publicaciones virtuales que no fueron localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/>, en las fechas de la certificaciones; pero de ninguna manera, constituyen prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar la denunciante, ya que ello depende de un análisis específico. - - - - -

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

Electorales y 653, fracción I, 653, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

De lo anterior, es posible concluir que dichas documentales, administradas con lo afirmado por la denunciante, y el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción sobre la existencia de diversas publicaciones de imágenes del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su actuar político, localizadas en la cuenta de la red social Facebook identificada como “Pepe Inurreta” con dirección electrónica <https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/> en específico las que se encuentran en las siguientes referencias electrónicas: -----

- 1.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3793255367403819/?d=n>
- 2.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3797175100345179/?d=n>
- 3.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3795107613885261/?d=n>

3. Calidad del ciudadano Francisco José Inurreta Borges. -----

Es un hecho notorio que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, fue electo como Diputado por el principio de mayoría relativa por el tercer distrito local electoral, para el periodo comprendido del primero de octubre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintiuno²⁵. -----

También es un hecho notorio que el denunciado durante el periodo comprendido del primero de febrero al treinta y uno de marzo de la presente anualidad, se desempeñó como Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche²⁶. -----

Asimismo, es un hecho notorio generado por diversas sentencias emitidas por esta Autoridad Jurisdiccional Electoral, que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, ostenta el cargo de Diputado Local de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, y que es candidato a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Campeche. Así como el hecho de que, con fecha nueve de abril del año en curso, el ciudadano

²⁵ Consultable en la siguiente liga: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/201810/PO0789PS11102018.pdf>.

²⁶ Consultable en el siguiente enlace: https://www.congresocam.gob.mx/wp-content/uploads/2021/04/LXIII_Sesion_1FEBY31MARZO2021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

Francisco José Inurreta Borges, solicitó licencia para separarse del cargo de Diputado electo por el tercer distrito local del Estado de Campeche, a partir del día catorce de abril de la presente anualidad, para participar como candidato en el proceso electoral estatal ordinario 2021. -----

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral local que igual es un hecho notorio y no controvertido que con fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobó el Convenio de la coalición integrada por los Partidos Políticos Nacionales, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, para contender en las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y juntas municipales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021²⁷. -----

Asimismo, que con fecha trece de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el Acuerdo número CG/64/2021, por el que aprobó el registro supletorio de las planillas de candidaturas a presidencias, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, entre las cuales se encuentra la planilla de candidaturas a la Presidencia Municipal de Campeche por la coalición "Va x Campeche", encabezada por el ciudadano Francisco José Inurreta Borges. -----

Por tanto, se tiene certeza que a la presente fecha el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, es candidato a la Presidencia Municipal de Campeche para el proceso electoral estatal ordinario 2021, por la coalición "Va x Campeche". -----

Por ende, de la concatenación de los elementos que obran en autos, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y al haberse determinado en párrafos anteriores que se deben tener por ciertos los hechos que contienen las publicaciones difundidas y localizadas en la cuenta de Facebook con dirección de URL <https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/>, en específico, las que se encuentran en las siguientes referencias electrónicas: -----

²⁷ Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Enero/7a_ext/RESOLUCION_PRI_PAN_PRD.pdf



- 1.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3793255367403819/?d=n>
- 2.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3797175100345179/?d=n>
- 3.- <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3795107613885261/?d=n>

Este tribunal electoral, arriba a la conclusión de que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en el momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, era Diputado del Honorable Congreso del Estado y a su vez, se desempeñaba como Presidente de la Mesa Directiva del mismo. -----

Además, en el momento en que presuntamente se difundieron las publicaciones relacionadas con actos anticipados de campaña, uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales, el denunciado también era el candidato electo en el proceso de selección interna de la coalición "Va x Campeche" a la Presidencia Municipal de Campeche para el proceso electoral estatal ordinario 2021". -----

Por lo que, para el análisis del presente asunto debe considerarse al denunciado como servidor público estatal y candidato electo a la Presidencia Municipal de Campeche en el proceso de selección interna de dicha coalición electoral. -----

NOVENO. Estudio de fondo. -----

1. Análisis del caso. -----

Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho. -----

1.1. Actos anticipados de campaña. -----

La quejosa alega que con fecha dos de marzo del presente año, el ciudadano Francisco José Inurreta Borges realizó actividades proselitistas para promocionar su imagen y posicionarse en el gusto del electorado, haciendo caminatas, reuniones y acciones tendientes a sobre exponer su imagen, lo anterior se evidencia en el enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3793255367403819/?d=n>



Con el siguiente texto: - - - - -

"Me siento muy contento y feliz después de una gira por nuestras comunidades #Pich, #Laurales y #Bonfil. Disfruto de la gastronomía de mis pueblos, de la convivencia con mi gente del campo, pero sobretodo de sus consejos y de su calor humano
#PEPEparaTodos
#VaXCampeche
#LaAlianzaDaConfianza"

En dicha publicación se observa a diversas personas, entre ellas al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, realizando actos de proselitismo partidista en día y hora hábil. - - - - -

Con las siguientes imágenes: - - - - -



[Handwritten signatures and marks]



De igual forma denunció que, el día cuatro de marzo del presente año, a las 07:19 horas, el diputado difundió una publicación en su cuenta de Facebook en la que realizó actividades proselitistas para promocionar su imagen y posicionarse en el gusto del electorado. Lo anterior se evidencia en el enlace electrónico: <https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3797175100345179/?d=n>

Con el siguiente texto: - - - - -

"Porque los campechanos aman y quieren lo mejor para su tierra, no solo nos están abriendo las puertas de su casa y escuchando; también nos están brindando su confianza y abriendo su corazón. Yo, orgulloso de mis raíces campechanas, no estoy prometiendo nada de lo que no pueda cumplir. Mi compromiso es con la honestidad, la integridad, el valor de la palabra y con #Campeche, como todos los que habitamos este gran municipio.



Confianza con confianza se paga. Hoy que me han brindado la suya chocándolas, hemos hecho un pacto para devolver todos los días con trabajo, gestión y resultados, la grandeza al municipio de #Campeche. Caminemos juntos, para lograr cosas increíbles. #VaXCampeche, va para todos nosotros. #PepeparaTodos "

En la publicación se difunde la imagen de un menor de edad, sin hacerse irreconocible a este, violando con esto el interés superior del menor, máxime que estamos en un proceso electoral.- - - - -

Con las siguientes imágenes: - - - - -



[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021



Y que el día tres de marzo, a las 14:41 horas, en la cuenta oficial de Facebook de Francisco José Inurreta Borges, difundió una imagen que promociona su nombre e imagen. Lo anterior se evidencia en la siguiente referencia electrónica:

<https://www.facebook.com/1288820221180692/pots/3795107613885261/?d=n>

Con las siguientes imágenes: - - - - -





Con lo anterior, se acredita que la publicación tuvo una trascendencia hacia la ciudadanía, vinculando su sobre nombre "PEPE" con la palabra "Presidente" en referencia al cargo de Presidente Municipal. -----

Igualmente, la denunciante manifestó que dichos actos configuran actos anticipados de campaña, en contravención a lo previsto en los artículos 4, fracción I y 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en virtud de que el denunciado difunde actividades de proselitismo y de propaganda a su favor antes de obtener su registro como candidato. -----

Por tanto, tomando en consideración la calidad del denunciado, así como la circunstancia de que las publicaciones denunciadas fueron difundidas en la cuenta de la red social Facebook del mismo, con posterioridad a la etapa de precampaña y previo a iniciar formalmente la etapa de campaña²⁸, este tribunal electoral estima necesario analizar el contenido de los mensajes de dichas publicaciones a la luz de los tres elementos previstos por la Sala Superior²⁹ para determinar si se trata de simples publicaciones en el uso de su libertad de expresión, o si van encaminadas a un fin político. -----

Ahora bien, el estudio de los contenidos y de las imágenes que fueron publicados en la cuenta de Facebook y certificados por la Autoridad Electoral instructora, no consiste

²⁸ De acuerdo al Cronograma del proceso electoral estatal ordinario 2021²⁸, emitido por Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el período para que los partidos políticos pudieran realizar precampañas para las elecciones de Diputaciones Locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales, era del 18 de enero al 16 de febrero, ambos del año dos mil veintiuno.

²⁹ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

en una tarea mecánica ni aislada. La revisión formal de palabras o signos, sino que incluyen necesariamente el análisis del contexto integral de la propaganda y de las demás características expuestas para determinar si las expresiones denunciadas constituyen o contienen un equivalente a actos anticipados de campaña. -----

En relación a la publicación de fecha dos de marzo, se advierte que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges hace mención en su publicación de **“Me siento muy contento y feliz después de una gira por nuestras comunidades”**, en conjunción con las imágenes publicadas, se muestra un activismo político para promocionarse o darse a conocer entre los vecinos de dichas localidades; máxime que al momento de realizar dichas actividades se encontraba aun en funciones de Diputado. -----

Además de que, también es un hecho notorio que el día treinta de enero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Acción Nacional (PAN), realizó la jornada de registros para los aspirantes a las diputaciones locales, alcaldías y juntas municipales, en la cual se registró el ciudadano Francisco José Inurreta Borges para la alcaldía de Campeche por la coalición Va x Campeche. -----

Por tanto, a la luz de las circunstancias denunciadas y de los elementos probatorios, quedan acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal, esto es así, dado que la publicación denunciada fue realizada por un candidato electo a la Presidencia Municipal en el proceso de selección interna de la coalición en la que participa en el proceso electoral estatal ordinario 2021, que actualmente se desarrolla en nuestra entidad, mismas que fueron difundidas a través de su cuenta de la red social Facebook antes de la etapa de campañas. -----

Aunado a que, dicha publicación en la red social de Facebook sí constituye actos anticipados de campaña, primero, porque en la visita o gira que realizó el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, se denota el ánimo de posicionarse en las localidades Pich, Laureles y Bonfil, mismas que pertenecen al Municipio de Campeche; segundo, porque el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, es Diputado por el III Distrito Electoral de Campeche; luego entonces, las localidades que visitó no corresponden a su distrito electoral; tercero, el hecho de promocionar o publicar dichas actividades en las redes sociales, tiende a influir en la percepción de los usuarios con el ánimo de dar a conocer su activismo social. -----



En ese orden, y derivado de que se actualizan los aspectos contenidos en la jurisprudencia 4/2018 relativos al elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña electoral, la consecuencia lógica es tenerlo por acreditado y, por ende, se declara la existencia de la infracción consistente en actos anticipados de campaña por parte del sujeto denunciado. -----

Sirviendo de sustento a lo anterior la tesis XXX/2018 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA"**. -----

Ahora bien, en cuanto a la publicación en la red social de Facebook de fecha tres de marzo, en el que se advierte la frase "PEPE INURRETA PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO", contrario a lo manifestado por la parte actora, dicho publicación no genera por sí misma, un pronunciamiento directo a su afinidad o intención de participar como candidato a la Presidencia Municipal de Campeche, ni mucho menos se puede considerar un acto anticipado de campaña, porque del contenido del mensaje no se advierte un llamado al voto, ni mucho menos que los ciudadanos se unan a un proyecto político, se puede inferir que es solamente un ejercicio de expresión de dar a conocer su función dentro del Congreso del Estado de Campeche, por lo que dicha publicación no genera acciones tendientes a posicionarse ante el electorado. -----

1.2. Vulneración al interés superior del menor en la publicación denunciada. --

En este punto, el tema a dilucidar es si el uso de la imagen de un menor de edad en una publicación en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/PepelnurretaMX/> puede llegar a constituir una vulneración al interés superior de la niñez o no. -----

La quejosa alega que el día cuatro de marzo del año en curso, el denunciado a través de la publicación con dirección electrónica



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

<https://www.facebook.com/1.788820221180692/pots/3797175100345179/?d=n>,

difundió una publicación donde aparece la imagen sin difuminar de un menor de edad, vulnerando el interés superior del menor. -----

Asimismo, la denunciante, sostiene que dicha publicación pone en peligro el derecho a la imagen del menor difundido, el cual se encuentra vinculado al derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, derecho tutelado en el artículo primero de la Constitución Federal. -----

Igualmente, la promovente señala que el denunciado faltó a su deber de velar y cumplir con el interés superior de la niñez, ya que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, debió hacer irreconocible al menor y ante tal omisión se puso en peligro la identidad del menor a través de la difusión continua de dicha imagen que actualiza perjuicios irreparables en sus efectos diariamente. -----

Con el fin de constatar lo denunciado por la promovente, con fecha veinticuatro de marzo del año en curso, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada OE/IO/24/2021, de inspección ocular, en la que se hizo constar el contenido de la publicación denunciada en la que se parece un menor de edad, la cual será analizada a continuación. -----

Primero, cabe señalar que el denunciado no remitió ninguna documentación que acreditara que había cumplido con los requisitos previstos en los Lineamientos para la utilización de imágenes de menores de edad en la propaganda. -----

También, es de señalarse que en la audiencia de prueba y alegatos ni el ciudadano Francisco José Inurreta Borges ni el Partido Acción Nacional, comparecieron ni tampoco presentaron por escrito sus respectivos alegatos. -----

Precisado lo anterior, este tribunal electoral, estima que es existente la infracción atribuida al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, por las consideraciones que se expondrán a continuación. -----

Del análisis de la publicación denunciada, se advierte que, de conformidad con lo verificado por la autoridad instructora, al abrir el enlace de dicha publicación, se



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

observa como portada un recuadro blanco donde se lee: "PEPE INURRETA, PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO", asimismo, en la parte que interesa, se aprecia al denunciado saludando con el puño cerrado a un menor de edad plenamente identificable, y se lee en letras negras: "Pepe Inurreta 4 de marzo", seguido del texto: - - - - -

"Porque los campechanos aman y quieren lo mejor para su tierra, no solo nos están abriendo las puertas de su casa y escuchando; también nos están brindando su confianza y abriendo su corazón.

Yo, orgulloso de mis raíces campechanas, no estoy prometiendo nada de lo que no pueda cumplir.

Mi compromiso es con la honestidad, la integridad, el valor de la palabra y con #Campeche, como todos los que habitamos este gran municipio.

Confianza con confianza se paga. Hoy que me han brindado la suya chocándolas, hemos hecho un pacto para devolver todos los días con trabajo, gestión y resultados, la grandeza al municipio de #Campeche.

Caminemos juntos, para lograr cosas increíbles.

#VaXCampeche, va para todos nosotros.

#PepeparaTodos "

Para mayor ilustración se insertan a continuación la imagen obtenida de la certificación realizada por la autoridad sustanciadora con fecha cuatro de marzo del año en curso haciendo énfasis en que, en este caso, el rostro del menor que aparece en una de las imágenes, ha sido difuminado por este Tribunal: - - - - -



Sentadas las bases anteriores, es de señalarse en primer término que, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales³⁰ emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en su artículo 2, establecen lo que a continuación se transcribe: - - - - -

- "2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: - - - - -
- a) partidos políticos, - - - - -
 - b) coaliciones, - - - - -
 - c) candidatos/as de coalición, - - - - -
 - d) candidatos/as independientes federales y locales, - - - - -
 - e) autoridades electorales federales y locales, y - - - - -
 - f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados."** (El énfasis es propio. - - - - -

Se destaca que los requisitos establecidos en el Lineamiento 7 y 8, que se deben cumplir para que puedan aparecer las imágenes o datos de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son: - - - - -

- Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores; - - - - -

³⁰ Consultables en el siguiente enlace: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8.pdf>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

- Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente. -----

Es importante hacer mención que, en el apartado de verificación de los hechos denunciados quedó acreditado que se deben tener por ciertos los hechos que contienen las publicaciones realizadas en la cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta" con dirección electrónica <https://www.facebook.com/PepeInurretaMX/>, la cual es atribuible al ciudadano Francisco José Inurreta Borges. -----

Además de que, también es un hecho notorio que el día treinta de enero del año en curso, la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Acción Nacional (PAN), realizó la jornada de registros para los aspirantes a las diputaciones locales, alcaldías y juntas municipales, en la cual se registró el ciudadano Francisco José Inurreta Borges para la alcaldía de Campeche por la coalición Va por Campeche.-----

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el Lineamiento 2, inciso f), referido en párrafos anteriores, en el momento en que se realizó la difusión de la publicación controvertida, es decir, a partir del día 4 de marzo del año en curso, el denunciado sí era un sujeto regulado por dicha normativa electoral, por lo que se encontraba obligado a recabar los formatos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, en términos de los citados Lineamientos. -----

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local estima que los argumentos relacionados con la transgresión de los derechos de las niñas, niños y adolescentes son **fundados**, atendiendo a las características de la publicación denunciada. -----

En efecto, las frases "**No estoy prometiéndole nada que no pueda cumplir**", "**hemos hecho un pacto para devolver todos los días con trabajo, gestión y resultado, la grandeza al municipio de Campeche**" y "**Va por nosotros**" constituyen acciones de posicionamiento del ciudadano denunciado por cuanto manifiestan explícitamente la adquisición para con la ciudadanía de compromisos para el desarrollo del Municipio -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

de Campeche, del cual pretende ser Presidente y hacen alusión de manera explícita a la Coalición por la cual sería eventualmente postulado. -----

Bajo los razonamientos señalados, la publicación del denunciado no puede considerarse de carácter informativo respecto de actuar, en calidad de Diputado y Presidente de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Campeche, sino que buscan influir en la percepción de los usuarios tiene del ciudadano. -----

Ahora bien, es importante destacar que la Sala Superior³¹ señaló que cualquier autoridad, inclusive las electorales, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. -----

Atendiendo a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral local, estima necesario **analizar si la publicación denunciada puede llegar a constituir una vulneración al interés superior de la niñez o no, pero por una cuestión diversa a la aducida por la promovente.** -----

Bajo este contexto, este tribunal electoral considera que, el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su calidad de servidor público estatal, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en nuestra entidad y **tomando en consideración la circunstancia de que se trata de un sujeto que participa activamente en la vida político-electoral de nuestro estado, dado que actualmente es candidato a la Presidencia Municipal de Campeche en el proceso electoral estatal ordinario 2021, por una coalición electoral (lo que significa que ordinariamente primero fue aspirante a precandidato y posteriormente precandidato), sí se encontraba obligado a realizar las acciones mínimas tendentes a la salvaguarda del interés superior de la niñez, tal y como lo podría ser el solicitar permiso a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor y la opinión libre e informada del propio infante, a fin de poder incluir su imagen en una publicación donde se le puede llegar a relacionar con un partido político, una coalición o con una persona que participa activamente en un proceso comicial; o bien, dentro**

³¹ Criterio sostenido al resolver el expediente SUP-RAP-60/2016 y acumulados.



del ámbito de sus posibilidades, haber realizado acciones que estuvieran encaminadas a respetar el uso de datos que hacen identificable al menor, para garantizar su derecho a la intimidad, tal y como pudo haber sido la difuminación del rostro del menor.³² -----

Lo anterior se considera así, ya que tal y como ha quedado establecido en la premisa normativa, el irrestricto respeto a los derechos humanos también es oponible a particulares; y por ende, aún y cuando se crea que un acto se realiza en pleno ejercicio de un derecho fundamental como lo es la libertad de expresión, deberá, en todo momento, respetar los derechos de otras personas; y con mayor razón, cuando se trate de menores de edad, pues al ser parte de un grupo vulnerable requieren de una mayor protección e implementación de medidas reforzadas tendentes a la salvaguarda de sus intereses. -----

Bajo las consideraciones hasta aquí expuestas, este tribunal electoral considera que con la difusión de la publicación donde aparece un menor de edad identificable, el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su calidad de servidor público estatal y como persona que participa activamente en un proceso comicial, puso en riesgo el interés superior del menor cuya imagen se incluyó en el contenido de la publicación exhibida en su cuenta de la red social Facebook, puesto que no se acreditó que se contara con los elementos mínimos que demostraran que se pretendió la salvaguarda de su intimidad, ya que en el caso de no contar con los permisos necesarios, estaba obligado a difuminar la imagen del menor, lo que en la especie no aconteció. -----

En conclusión, al haberse colocado en riesgo al menor por haber difundido su imagen sin autorización o consentimiento alguno ni se realizó alguna acción que pudiera ser más benéfica para salvaguardar el derecho a la intimidad de dicho menor, es que se considera que existió una afectación al interés superior de la niñez. -----

Ello, atendiendo a que la Primera Sala de la Suprema Corte³³, ha razonado que cuando se trata del interés superior de la niñez, no es necesario que se genere un daño a sus bienes o derechos para que se vean afectados, sino que es suficiente que

³² Criterio sostenido por la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-59/2018.
³³ Criterio sustentado en la tesis CVIII/2014, de rubro: "DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS". Consultable en: <https://sjf.scln.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2005/2005919.pdf>.



éstos sean colocados en una situación de riesgo, tal y como ha quedado demostrado que aconteció en este caso. -----

Similar criterio ha sustentado la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁴, al determinar que el derecho a la propia imagen de los menores goza de una protección especial, de ahí que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que los menores se ubiquen en una situación de riesgo potencial, sin que sea necesario que esté plenamente acreditado el perjuicio ocasionado, pues, en congruencia con el interés superior de los niños, debe operar una modalidad del principio *in dubio pro infante*, a fin de dar prevalencia al derecho de los menores, por encima del ejercicio de la libertad de expresión, con el objeto de que se garanticen los derechos de los niños, por encima de cualquier duda que se presente en los casos que se analicen. -----

En esa tesitura y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, este tribunal electoral estima que es existente la infracción atribuida al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, ya que se advierte una afectación directa al menor de edad por haber sido exhibida su imagen en una fotografía publicada en la página cuenta de la red social Facebook identificada como "Pepe Inurreta", con base a que el denunciado no desvirtuó el hecho al no haber acreditado que contara con los elementos mínimos que demostraran que se pretendió la salvaguarda de la intimidad del menor, aunado a que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos en donde pudo ofrecer las pruebas pertinentes para demostrar lo contrario. -----

1.2.1 Consideraciones respecto a la sanción.

En el caso se advierte que hay violación por parte del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en el material publicado en su cuenta de la red social Facebook, porque no se cumplieron las normas mínimas como recabar el consentimiento de los padres y la opinión del menor de edad que aparece en la publicación. -----

Esto es, que no se cumplieron los requisitos mínimos para proteger sus derechos. --

³⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente SRE-PSC-121/2015.



En virtud de lo anterior, es posible determinar que el denunciado vulneró lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece: -----

"... Artículo 247. 1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución. ..." -----

Por su parte, el párrafo primero del artículo 6° de la Constitución Federal dispone: -

"... Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado." Lo remarcado es propio...." -----

En esta tesitura, podemos concluir que el mensaje divulgado, debería atender a lo que señala el precepto constitucional mencionado, en el sentido de no vulnerar derechos de terceros, como no ocurrió en el presente caso, ya que como se ha señalado, existió una afectación al interés superior de la niñez, al carecer del permiso de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad del menor y la opinión libre e informada del propio infante, a fin de poder incluir su imagen en una publicación en donde se le puede llegar a relacionar con una persona que participa activamente en un proceso comicial, lo que se estima actualiza una infracción que conforme a la normativa electoral atinente, resulta reprochable y sancionable como se demostrará a continuación. -----

Al respecto, este tribunal electoral considera que es posible arribar a esta conclusión a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto por los artículos 449, inciso g) y 456, inciso e), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra disponen: -----

" ...Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: -----

...



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.” -----

Artículo 456. 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente: -----

...
e) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral: -----

...
II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal...” -----

De lo anterior, se colige que los servidores públicos como en el caso que nos ocupa, pueden incurrir en infracciones a la normativa electoral, pudiendo ser una de estas, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, por lo tanto, ser sancionados en dichos supuestos. -----

Como lo sería el artículo 247, primer párrafo, que contiene la obligación de que los mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, no contravengan lo mandado por el primer párrafo del artículo 6º constitucional, disposición que tiene por objeto el salvaguardar, entre otros, la vida privada y los derechos de terceros. -----

En ese sentido, los derechos tutelados en el referido precepto constitucional no son exclusivamente oponibles a los partidos políticos, sino también a los particulares, máxime si se trata como en el presente asunto, de un sujeto que participa activamente en la vida político-electoral de nuestro estado, por lo que es posible concluir que los mensajes de contenido político o electoral que difundan los servidores públicos en la temporalidad señalada por el numeral 247 de la referida ley general electoral, también deben ajustarse a la norma constitucional citada, siendo posible que en el caso de que no sea así, el sujeto emisor de la misma, pueda ser sancionado, como en el caso lo es el ciudadano Francisco José Inurreta Borges. -----

Razonar en sentido contrario, esto es que solo los partidos políticos deben ajustar sus mensajes a lo dispuesto por el 6º constitucional, llevaría a afirmar que, los sujetos susceptibles de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones



electorales distintos a ellos, podrían no ajustar sus mensajes de acuerdo a lo preceptuado por dicho artículo constitucional, sin consecuencia legal alguna, lo que iría en detrimento del principio subyacente en el citado artículo 247 de la Ley General Electoral, consistente entre otros, en la protección de derechos de terceros. - - - - -

Esta aseveración sería errónea, pues resultaría incompatible con el marco constitucional de protección a los derechos humanos y del interés superior de la niñez, en la difusión de propaganda política o electoral o aquella que incida en el debate político³⁵ por parte de cualquier persona, distinta a los partidos políticos, como lo podrían ser asociaciones políticas, candidatos o ciudadanos que emitan propaganda y mensajes en el contexto de un proceso electoral. - - - - -

De esta manera, es dable colegir que en los casos en los que un servidor público que además participe activamente en la vida político-electoral de nuestro país, difunda mensajes a través de cualquier medio, como sería el caso de publicaciones en la red social Facebook, como acontece en el presente asunto, o electoral, que no se ajuste a lo mandado por el artículo 247, párrafo primero del referido cuerpo normativo, pueda actualizarse una infracción a dicho precepto legal, y en consecuencia a la normativa constitucional. - - - - -

Lo anterior, ya que se advierte que el legislador incluyó de manera genérica el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas por la norma, entre ellas, el ya citado artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de establecer un catálogo **enunciativo, mas no limitativo**, de infracciones en que pueden incurrir los sujetos obligados por la norma electoral, ello a partir de que, resultaría una carga excesiva para aquél, definir cada vocablo o atender a una precisión exacerbada; por el contrario, la norma debe alcanzar un punto adecuado entre precisión y flexibilidad de sus disposiciones. - - - -

1.3. Uso de recursos públicos y promoción personalizada con fines electorales en las publicaciones denunciadas. - - - - -

³⁵ Como fue sostenido por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-60/2016 y acumulados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

La quejosa alega que con las publicaciones denunciadas se viola lo previsto en el artículo 134 párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, dado que el denunciado es un servidor público cuya investidura es permanente, máxime que ostenta la titularidad de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, por lo que asistir en un día y hora hábil a un acto proselitista, previo a iniciar formalmente la etapa de campaña y sin ser oficial su registro como tal, viola el principio de imparcialidad, lo que se traduce en una franca violación al deber de abstenerse de usar recursos públicos y promover su imagen con fines electorales. -----

Para probar su dicho la quejosa aportó tres publicaciones realizadas con fechas dos, tres y cuatro de marzo de la presente anualidad, mismas que fueron valoradas y analizadas en párrafos anteriores. -----

Al respecto, es importante destacar que quedó acreditado que la publicación de fecha tres de marzo fue realizada en el uso de la libertad de expresión del denunciado, por lo que no constituye propaganda gubernamental ni propaganda de precampaña o campaña. -----

Esto es así, debido a que las probanza ofrecida por la promovente, la prueba técnica como son las fotografías, por sí solas no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o adminiculadas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. -----

Por tanto, este órgano jurisdiccional respecto a la prueba admitida y aportada por la denunciante, en lo relativo a la **prueba técnica** consistente en captura de pantalla de imagen de la publicación del día tres de marzo se **le concede valor indiciario**, en atención a su naturaleza, dado que estas pruebas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

podrían haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; lo anterior, tiene sustento en el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 4/2014, publicada en la "Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación", Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, cuyo rubro es: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."** -----

En relación con lo anterior, cobra relevancia el criterio general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por cuanto a que en los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde en principio al denunciante, aún y cuando la autoridad investigadora también tenga la capacidad de generar pruebas tendientes a demostrar hechos contrarios a la normatividad electoral. -----

Dicho criterio encuentra sustento en la jurisprudencia 22/2013, de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN"**. -----

Con base a todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, la denunciante no cumple con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, como ya se dijo, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba. -

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE³⁶"**. -----

³⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local atendiendo a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación considera que, en los actos denunciados no se realizó promoción personalizada ni se ejerció recurso público alguno³⁷. -----

En términos de lo razonado, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia al no quedar demostrada la responsabilidad del denunciado en las publicaciones de fecha tres de marzo. -----

Sin embargo, queda plenamente acreditado que las publicaciones de fechas dos y cuatro de marzo, si se considera, por una parte actos anticipados de campaña y por otra promoción personalizada, respectivamente, por los razonamientos ya planteados en líneas anteriores. -----

Continuando con el estudio de fondo, tenemos que, la promovente en su escrito de queja, también manifestó que la parte denunciada promociona su imagen mediante folletos, en la que se puede advertir una imagen animada con camisa blanca, tez morena y un sombrero que coinciden con la características del denunciado; sin embargo, ante este elemento de agravio se considera infundado debido a que la parte actora solo presenta como prueba una fotografía de dicho folleto, sin aportar más elementos probatorios que puedan demostrar el gasto realizado, la cantidad y las fechas en que se distribuyeron, para cuantificar el impacto en la ciudadanía; ya que a palabras de la parte promovente desconoce dichos datos. Por ende, dado que el denunciante no acreditó plenamente sus alegaciones, como corresponde en términos del artículo 661 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Tribunal Electoral tiene por inexistente la violación denunciada. -----

1.4. Culpa in vigilando. -----

En el presente caso se acredita que el Partido Acción Nacional faltó a su deber de cuidado respecto a la conducta realizada por su candidato al cargo a la presidencia municipal de Campeche, toda vez que en autos no se acreditó ni siquiera de forma

³⁷ Tesis "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL". Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tomo: Tesis relevantes, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2005, pp. 790- 791. Tesis con rubro DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



indiciaria que hubiesen efectuado acciones suficientes y eficaces para desvincularse de las conductas realizadas por su candidato; por tanto, es que se considera que faltó a su deber de cuidado (culpa in vigilando). - - - - -

Lo anterior es así, debido a que la conducta pasiva y tolerante del partido político en cuestión, al no actuar diligentemente, conduce a sostener que incumplió con su deber de garante, lo cual denota la falta de cuidado, previsión, control y supervisión, de las conductas desplegadas por su candidato, incurriendo por tal motivo en responsabilidad. - - - - -

En ese sentido, es de referir que esa figura impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes, simpatizantes o candidatos a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás actores políticos y los derechos de los ciudadanos. - - - - -

Máxime que, el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, que al momento de la comisión de los hechos que se actualizan, se encontraba ejerciendo el cargo de Diputado por el tercer distrito electoral, por el Partido Político Acción Nacional. - - - - -

Sirve de apoyo la tesis XXXIV/2004, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**³⁸, la cual, dispone que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. - - - - -

En consecuencia, se determina una responsabilidad indirecta derivada de las infracciones cometidas por el denunciado, consistentes en actos anticipados de campaña, derivados de las publicaciones de fechas dos y cuatro de marzo del presente año, en la red social denominada Facebook y por la vulneración al interés superior del menor. - - - - -

³⁸ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.



DÉCIMO. Calificación de la falta e imposición de la sanción. -----

Estudio previo a la imposición de la sanción. -----

Una vez que se ha determinado la comisión de actos anticipados de campaña, derivados de la publicación de fecha dos de marzo del presente año, en la red social denominada Facebook, así como la promoción personalizada y la vulneración al interés superior de la niñez por parte del denunciado, derivado de la publicación de fecha cuatro de marzo, y previo a la individualización de la sanción correspondiente, se realiza un análisis en torno a las consecuencias jurídicas que ocasiona el tener por acreditadas dichas conductas. -----

La aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine debe atender a la graduación en relación a los hechos ilícitos en relación a sus circunstancias particulares, en observancia al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de las faltas. -----

La Sala Superior ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual el infractor se hace acreedor, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para pasar de inmediato y sin más argumento al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta del transgresor y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.³⁹ -----

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en sus artículos 449, inciso g) y 456, incisos a) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establecen las infracciones y sanciones aplicables a los partidos políticos, las servidoras o servidores públicos o ciudadanos en general. -----

³⁹ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.



Por lo anterior, este tribunal electoral local considera que la sanción que puede imponerse deberá partir de la mínima prevista en la norma, es decir, de la amonestación pública, pasando al siguiente nivel que es la multa, gradualidad que debe atender a las características de la infracción y a la culpabilidad de la persona infractora, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones. -----

Cabe hacer mención que, una de las facultades de la autoridad, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto de que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como: -----

- a) **Que sea adecuada:** es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares de la persona infractora. -----
- b) **Que sea proporcional:** lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar. -----
- c) **Eficacia:** esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas, pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho. -----
- d) **Que disuada la comisión de conductas irregulares:** a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral. A partir de tales parámetros, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en los elementos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada y, en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como el subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción), a efecto de graduarla como: -----



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

- I) **Levisima.** -----
- II) **Leve.** -----
- III) **Grave: ordinaria, especial y mayor.** -----

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes: -----

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él: - -
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; -----
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor; -----
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución; -----
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y -----
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

Calificación de la Falta. -----

Una vez que se acreditó la responsabilidad del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su calidad de servidor público estatal, por la comisión de actos anticipados de campaña, derivados de la publicación de fecha dos de marzo del presente año, en la red social denominada Facebook, así como la promoción personalizada y la vulneración al interés superior de la niñez por parte del denunciado, derivado de la publicación de fecha cuatro de marzo, se debe determinar la sanción que corresponda, en términos del artículo 458, párrafo 5 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴⁰. -----

⁴⁰ La Sala Superior de este Tribunal Electoral sustentó la jurisprudencia histórica S3ELJ 24/2003, cuyo rubro es. SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN, donde establece dicho sistema de graduación de la gravedad de las faltas.



Bajo este orden de ideas, en atención a las circunstancias particulares del presente caso, enseguida se realiza la calificación de la falta e imposición de la infracción correspondiente. -----

1. Circunstancias de modo, tiempo, lugar condiciones externas y medios de ejecución. -----

La conducta indebida fue que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en su calidad de servidor público estatal, en el marco del proceso electoral que actualmente se desarrolla en nuestra entidad y tomando en consideración que participa activamente en la vida político-electoral de nuestro estado, ya que actualmente es candidato a la Presidencia Municipal de Campeche por una coalición, difundió en su cuenta de la red social Facebook, una publicación en la que aparece la imagen de un menor de edad identificable, sin contar con el consentimiento de los padres y la manifestación del menor, aunado, de la comisión de actos de promoción personalizada advertidos en la misma publicación; así como actos anticipados de campaña, derivados de la publicación de fecha dos de marzo del presente año, en la red social denominada Facebook, con la intención de posicionarse frente al electorado y de inducir a la ciudadanía a apoyar su proyecto político. -----

2. Singularidad o pluralidad de la falta. -----

En el caso, respecto de las conductas imputadas al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, se acreditaron dos faltas a la normativa electoral porque las publicaciones denunciadas no se ajustaron a lo mandado por los artículos 247, apartado 1, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales; y 4, fracción I, 585 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por lo que se actualizan las infracciones de dichos preceptos legales, y en consecuencia a la normativa constitucional. -----

Por cuanto hace al Partido Acción Nacional, se acreditó la falta al deber de cuidado por las conductas cometidas por el denunciado, consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y la vulneración al interés superior del menor, por lo que la conducta atribuida a dicho instituto político no se ajustó a lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos. -----

3. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal. -----



El ciudadano Francisco José Inurreta Borges, es responsable directamente de tales conductas, así como el Partido Acción Nacional tiene una responsabilidad indirecta derivada de las infracciones cometidas por el denunciado. -----

Al respecto, es de señalarse, que no se cuenten con elementos dentro del expediente a partir de los cuales pueda deducirse una real intención o dolo de vulnerar las normas electorales en relación a la vulneración del interés superior de la niñez.-----

Ahora bien, con respecto a la actualización de actos anticipados de campaña, se ha determinado que el ciudadano Francisco José Inurreta Borges, se encontraba realizando una serie de acciones estratégicas para posicionar su candidatura antes del inicio formal de las campañas electorales, por tanto, se tiene que tal conducta fue dolosa, ya que las expresiones realizadas por el sujeto denunciado, y las imágenes publicadas, se denota la intención de posicionarse frente al electorado y de inducir a la ciudadanía a votar y apoyar el proyecto de la parte denunciada, y que además trascendieron a la ciudadanía, dado que fueron difundidas a través de su página de Facebook.-----

4. Bienes jurídicos tutelados. -----

Los bienes jurídicos tutelados en las normas transgredidas son los derechos de terceros, el interés superior de la niñez y la equidad de la contienda, los cuales en el caso particular, se cumplen a través del respeto a las reglas establecidas en torno a la publicación de mensajes e imágenes para posicionarse frente al electorado y de inducir a la ciudadanía a votar y apoyar el proyecto de la parte denunciada. -----

Respecto a la culpa in vigilando, consiste en vigilar que los militantes y simpatizantes del partido ajusten su conducta a los principios del Estado democrático. -----

5. Beneficio o lucro. -----

Del contenido de la publicación infractora no se advierte que el denunciado haya recibido alguna clase de beneficio económico. -----

6. Conclusión del análisis de la gravedad. -----



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

A criterio de este tribunal electoral local resulta necesario que, antes de realizar la calificación de la falta e imposición de la infracción se tome en consideración que en el caso de una red social como *Facebook*, en la cual para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red; esto es, se requiere de la intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa manera, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de páginas en *Facebook*; pues en el uso ordinario las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

En ese contexto, para la visualización del contenido publicado en *Facebook* que únicamente se presenta en una página y no es pagado para ser difundido en la red, se requiere de un interés personal concreto a efecto de acceder a la información contenida en dicho medio.

En atención a las consideraciones anteriores este tribunal electoral local que el denunciado estaba realizando una serie de acciones estratégicas para posicionar su candidatura, además de haber vulnerado el interés superior de la niñez, por lo tanto dichas conductas deben calificarse como graves ordinarias.

7. Individualización de la sanción.

Una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte del denunciado, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 594, fracción I, inciso b) y fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para fijar la sanción, debe tomarse en consideración los elementos de calificación de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como que cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

Por tanto, se considera que no es excesiva ni desproporcionada la multa impuesta, pues el partido político antes mencionado está en posibilidad de pagarla de su financiamiento mensual. -----

Así, la parte denunciada está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y a la capacidad económica del sujeto infractor, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio. -----

Forma de pago de la sanción. A efecto de dar cumplimiento a la sanción impuesta, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que descuente al Partido Acción Nacional la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia. -----

En ese sentido se requiere a dicha autoridad, para que, dentro de los cinco días hábiles posteriores, haga del conocimiento de este tribunal electoral la información relativa al pago de la multa precisada. -----

9. Publicación de la sentencia. -----

En un compromiso con la transparencia y la máxima publicidad que se privilegian en nuestras actuaciones y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 45 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, y 34 fracción XXX del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se instruye a la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral publique la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral local, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

Por todo lo expuesto y fundado, se: -----



SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña y promoción personalizada, en la publicación hecha en la cuenta de Facebook del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, de fecha tres de marzo del presente año, en términos de lo razonado en el considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria. -

SEGUNDO: Se declara la **existencia** de actos anticipados de campaña en la publicación hecha en la cuenta de Facebook del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, de fecha dos de marzo del presente año, en términos de lo razonado en el considerando **NOVENO** de la presente ejecutoria. -----

TERCERO: Se declara la **existencia** de la afectación al interés superior de la niñez y de promoción personalizada, en la publicación hecha en la cuenta de Facebook del ciudadano Francisco José Inurreta Borges, de fecha cuatro de marzo; en términos de lo razonado en el considerando **NOVENO** en la presente ejecutoria. -----

CUARTO: Se declara la **existencia** de la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el considerando **NOVENO** de la presente resolución. -----

QUINTO: Se impone una multa de **300 UMAS** al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, conforme a lo razonado en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución. -----

SEXTO: Se impone una multa de **300 UMAS** al Partido Acción Nacional conforme a lo razonado en el considerando **DÉCIMO** de la presente ejecutoria. -----

SÉPTIMO: Se vincula a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el cobro de la multa impuesta al ciudadano Francisco José Inurreta Borges, en los términos precisados en el considerando **DÉCIMO** de la presente sentencia. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

OCTAVO: Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los términos precisados en el considerando **DÉCIMO** de la presente resolución, con respecto al cobro de la multa impuesta al Partido Acción Nacional en Campeche. -----

NOVENO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral local publicar la presente sentencia en la página de Internet de este tribunal, particularmente en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados. -----

Notifíquese vía correo electrónico a la promovente y a las partes denunciadas, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y a la Dirección de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche (SEAFI), Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **CÚMPLASE.** -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Maestra María Eugenia Villa Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. **Conste.** -----

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/22/2021

**LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE**

**MAESTRA MARIA EUGENIA VILLA TORRES
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



TRIBUNAL ELECTORAL DE
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (diez de junio de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----

